

A DESPACHO. Popayán, 07 de noviembre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente asunto, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1556

Popayán, Cauca, siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico**
DEMANDANTE: **HERIBERTO REYES ORTIZ**
DEMANDADO: **ILIA FRANCISCA SOLARTE**
RADICACIÓN: **190013110001-2009-00172-00**

En acatamiento a lo dispuesto por este despacho dentro del proceso en referencia, mediante auto No.901 del 22 de Junio del corriente año, la señora MARIA FILOMENA GALEANO GRIJALBA, en su calidad de ex compañera permanente del extinto HERIBERTO REYES ORTIZ, a través de apoderado Judicial, solicita la EXONERACION de la cuota alimentaria de que era beneficiaria la hoy fallecida ILIA FRANCISCO SOLARTE, como consecuencia de la obligación alimentaria que le fuera impuesta a su ex cónyuge HERIBERTO REYES ORTIZ, así como el REINTEGRO de los depósitos judiciales que se encuentran en las arcas del juzgado pendientes de cobro, sobre los cuales afirma tener derecho por ser pensionada por sustitución de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución NO.5032 del 1 de septiembre de 2017, frente a lo cual se ocupa, el juzgado previa, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Analizada la solicitud sintetizada en precedencia, junto con los anexos, se observan unas irregulares que no permiten en esta ocasión su admisión, por las razones que pasan a exponerse:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Afirma el togado en nombre de su poderdante que, los extintos HERIBERTO REYES ORTIZ y ILIA FRANCISCA SOLARTE fueron casados de cuya alianza conyugal procrearon a cinco (5) hijos a saber: ELVIA TERESA, RUBY EDILMA, EVER HERIBERTO, MARIA ENEIDA y LUZ MARAN REYES SOLARTE, todos a la fecha mayores de edad, sin que se hubiese acreditado con documento idóneo esa afirmación, por lo que se hace necesario que se acredite esa calidad.

FRENTE A LA CONFORMACION DEL CONTRADICTORIO:

No es procedente dirigir la demanda, contra una persona ya fallecida, por tanto teniendo en cuenta la afirmación de que existe descendencia de los ex cónyuges y hoy causantes REYES SOLARTE, se hace necesario integrar con ellos, el litisconsorcio necesario, en tanto, la sentencia que se dicte dentro del presente proceso puede afectar eventualmente el derecho de quienes fueren menores de edad o estuvieren bajo una situación de incapacidad, lo que se hará en virtud de lo dispuesto por el art. 61 del C.G.P, el cual preceptúa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal**, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones** o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”. (Destacado por el Juzgado)*

FRENTE A LOS ANEXOS DE LA DEMANDA:

Se dice que la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional, reconoció a la señora MARIA FILOMENA GALEANO GRIJALBA, a través de la Resolución No.4708 del 15 de mayo de 2017, la sustitución de asignación mensual de retiro del extinto HERIBERTO REYES ORTIZ, en su calidad de compañera permanente, misma que fuera aclarada por la Resolución No. 5032 del 15 de agosto del mismo año 2017, sin que se hubiera aportado el primero de esos actos, por lo que se hace necesario contar con la Resolución No.4708 del 15-05-17, en su integridad a fin de conocer su contenido.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

A pesar de que se tiene conocimiento de la residencia de una de las hijas de los causantes, se evidencia que el demandante no remitió la demanda y anexos,

conforme lo provee el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 al lugar donde la parte demandada ha de recibir notificaciones.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

*(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Conforme a lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la misma, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL EN UN ORDEN LOGICO Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

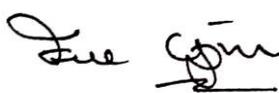
PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA que sobre EXONERACION de ALIMENTOS ha presentado la señora MARIA FILOMENA GALEANO GRIJALBA, en contra de la extinta ILIA FRANCISCA SOLRTE DE REYES, a través de apoderado Judicial, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las correcciones en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor CARLOS MANUEL GARCIA AVILA, abogado titulado en ejercicio, para que represente la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en el numeral 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LÓPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2009-172**